

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 219.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Para su conocimiento y efectos, participo que con esta fecha digo a Jefes vigilancia puntos fronterizos, que hasta el día primero de Septiembre próximo pueden pasar a España sin pasaporte portugueses que identifiquen plenamente su personalidad, y desde dicho día primero de Septiembre, todos los portugueses sin excepción para entrar en la República, deben estar provistos de su correspondiente pasaporte.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 24 de Agosto de 1932.

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

996

CIRCULAR NÚM. 220.

Por la presente, se ordena a las autoridades locales de esta provincia, agentes de mi autoridad, Guardia civil, etc., se practiquen las procedentes diligencias a fin de conocer el paradero actual del niño José Escalada Yagüe, hijo de Marcos Escalada

García, con domicilio en Soria y de las señas que mas abajo se detallan; el que ha salido de esta capital en compañía de Antonio Ranz, chauffeur que estuvo al servicio de D. Epifanio Ridruejo.

Caso de ser habido, se pondrá el expresado niño a mi disposición, al objeto de poder ser reintegrado al domicilio paterno.

Soria 26 de Agosto de 1932.

1014

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

Señas del niño desaparecido.—Estatura regular, moreno, nariz larga, pelo negro y bien parecido.

CIRCULAR NÚM. 221.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Almarza, en escrito fecha 25 del actual, me participa que en dicho día se ha presentado en referido puesto, el Peón caminero de la casilla sita en el puerto de Piqueras, participando que había desaparecido de la dehesa de dicho puerto, una res caballar de las señas siguientes: pelo negro, cola cortada, de unas 6 cuartas de alzada, de edad dos años, en la mano derecha lleva una berruga pequeña, sin herrar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conoci-

miento, y a fin de caso de ser habida pueda ser entregada a su dueño.

Soria 26 de Agosto de 1932.

1013

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 222.

El Sr. Alcalde de Navalcaballo, en escrito fecha 25 del actual me participa, que en dicho día se presentó en su domicilio, el vecino de referida localidad, Luis Ayllón Carnicero, participando que en el día anterior se ausentó de su domicilio su hijo Epifanio Ayllón Ciria, de las señas siguientes: edad 20 años, soltero, viste pantalón azul, abarcas de goma, calcetín azul, pelo castaño, estatura regular, lleva un macho aparejado con albarda y artolas con sogas, va indocumentado y padece de enajenación mental.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a todos los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de mencionado menor, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición del Alcalde de expresada localidad, para su reintegro al domicilio paterno.

Soria 26 de Agosto de 1932.

1012

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Por disposición de esta ley y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se acuerda la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales im-

puestos sobre fincas rústicas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República. Estos bienes, así como sus productos netos y rentas, serán exclusivamente aplicados a los fines de la Reforma agraria en proyecto.

A los efectos de esta ley, se consideran fincas rústicas, las propiedades, casas señoriales o de recreo y sus tierras adyacentes que, aunque no estén dedicadas a explotación agrícola, se hallen situadas en núcleos de población rural inferior a 1.500 almas. Estas fincas podrán ser dedicadas a sanatorios, colonias infantiles, granjas de experimentación agropecuaria u otros fines igualmente benéficos y culturales.

Los acreedores de los expropiados, previa justificación de la legitimidad de sus créditos, reconocidos en documento público o por Agente mediador de comercio, y de que el expropiado carece de otros bienes para hacerlos efectivos, podrán obtener que les sean reconocidos, en tanto el valor de los bienes expropiados baste para satisfacerlos y siempre que aquellos sean anteriores al 9 de Agosto del presente año.

Art. 2.º Para la determinación de las personas afectadas por las disposiciones de esta ley, el Ministerio de Justicia dictará las disposiciones oportunas con objeto de que una vez sustanciados los procesos seguidos por el motivo a que hace referencia el artículo precedente, se remita a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de los declarados reos del delito por la participación que hayan tenido en los hechos a que alude el referido artículo 1.º El Ministerio de la Gobernación formará otra lista de aquellas personas, naturales o jurídicas, que sin haber sido sancionadas por los Tribunales hayan prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes. Dichas relaciones, examinadas y ratificadas por el Con-

sejo de Ministros, con vista de sus justificaciones que se aporten, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, a los fines de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 3.º Una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la relación a que se refiere el artículo anterior, los Registradores de la Propiedad procederán, en un plazo máximo de treinta días, a confeccionar unos estados, por Ayuntamientos, en los cuales figuren la descripción de las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas pertenecientes a las personas naturales y jurídicas relacionadas en la *Gaceta* y que posean propiedad de esa naturaleza en la jurisdicción de los Registros respectivos.

En dichos estados, que se formarán por triplicado, se hará constar el nombre del propietario, extensión, linderos, clase de cultivo y número del tomo y folio de la inscripción de cada finca, así como las cargas y gravámenes que pesan sobre ella. Una de estas relaciones será remitida a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; otra al Ayuntamiento respectivo, y la tercera quedará archivada como antecedente en el Registro.

Art. 4.º Los Registradores de la Propiedad extenderán de oficio y bajo su responsabilidad, al tiempo de expedir estas relaciones, nota marginal en las inscripciones de las respectivas fincas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, en la que conste esta expedición, que mientras subsista impedirá toda nueva inscripción de transmisión de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales.

Transcurridos seis meses desde la fecha de estas anotaciones marginales, los Registradores procederán de oficio a inscribir a nombre del Estado, representado por la Inspección general de los Servicios Socialagrarios a todos los efectos de la presente ley, el dominio de las fincas anotadas sobre las que, dentro de dicho plazo,

no se haya dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la oportuna resolución dejando aquéllas sin efecto.

Se considerará a las resultancias de esta ley como propiedad rústica de las afectadas por esta disposición, la que figure en los libros registros como tal en el día 10 de Agosto de 1932, anulándose toda transmisión de dominio o imposición de carga o gravamen de cualquier naturaleza que sea, que figure realizada con fecha posterior a la indicada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la Inspección general de los Servicios Socialagrarios se abrirá, dentro del término de treinta días, un libro registro, en el que constarán todas las personas encartadas en los procedimientos relacionados con el complot a que se refiere esta ley, y a partir de la fecha en que expire el indicado plazo serán válidas las transmisiones de inmuebles rústicos y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como la constitución de gravámenes impuestos sobre aquellos bienes o derechos que se efectúen por actos o contratos celebrados por los titulares no comprendidos en el registro que queda referido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de todo orden estarán obligadas a remitir en el plazo máximo de veinte días, desde la promulgación de esta ley, a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, relación de las personas encartadas o que se encarten en toda clase de procedimientos relacionados con el aludido complot.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios tendrá facultad de certificar con relación al libro registro mencionado y expedirá certificaciones a las personas que teniendo interés lo soliciten.

Los Ayuntamientos informarán a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios en el término de treinta días, a contar desde aquel en que hubieren recibido del Registrador de la Propiedad res-

pectivo la relación correspondiente a las fincas de su término objeto de esta ley, sobre el contenido de aquéllas, rectificándola o ratificándola con arreglo a los datos que obren en sus archivos.

Art. 5.º La Inspección general de los Servicios Socialagrarios se constituye en Patronato administrador de los bienes rústicos afectados por esta ley hasta que funcione el Instituto de Reforma agraria, gozando de personalidad jurídica para poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y, en su día, en la de Reforma agraria. La Inspección hará el inventario de las fincas antes citadas, procediendo a su jubilación oficial en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 6.º En tanto se procede por los órganos ejecutivos del Estado a la posesión material de las fincas inventariadas, éstas continuarán en su régimen normal de explotación. Los individuos que actualmente lleven por sí las fincas en cultivo directo, vienen obligados a continuar dicha explotación, sin merma de su productividad media, en concepto de arrendatarios, conservando la propiedad del capital de explotación en todas sus formas.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios, con arreglo a las normas que señale la ley de Reforma agraria, fijará la renta que deben satisfacer al Estado estos arrendatarios desde la fecha del 10 de Agosto de 1932.

Las fincas afectadas a esta ley y llevadas en régimen de arrendamiento, aparcería, etc., continuarán en poder de sus actuales cultivadores, los cuales deberán satisfacer las rentas, a partir de la fecha antes indicada, al Estado, que se considera subrogado en todos sus derechos y obligaciones inherentes al dominio de los bienes expropiados.

Art. 7.º Los daños causados en las fincas rústicas afectas a esta ley, tanto por deficiencia en el cultivo que pueda traducirse

en merma de su productividad normal como por destrucción de sus mejoras permanentes, serán constitutivos del delito previsto en el artículo 566 del Código penal.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, o a virtud de denuncia de las Comisiones mixtas de policía rural de los Ayuntamientos, contra quien o quienes resulten autores materiales del delito, y además contra quien apareciere hasta ahora como dueño de la finca, instruyendo los sumarios correspondientes, en los que, como primera providencia, una vez comprobada la realidad del hecho delictivo, se decretará la prisión preventiva de los presuntos culpables y el embargo de todos sus bienes.

Art. 8.º Contra la inclusión de fincas en el inventario que previene el artículo 4.º de esta ley, no se dará otro recurso que el motivado en errores materiales de identificación del propietario o de la propiedad. Estos recursos habrán de interponerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación oficial del inventario ante la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, que propondrá la resolución procedente en justicia al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Las personas naturales que por efecto de esta ley quedaren desposeídas de los medios de asegurar su sustento, tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia, mediante solicitud, y a condición expresa de probar la carencia absoluta de toda otra suerte de bienes o posibilidades de ingresos o medios de vida.

Art. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio se habilitará el crédito necesario para la ejecución de la presente ley, y se dictará, en el plazo de dos meses, el reglamento para su aplicación.

Art. 10 La presente ley tendrá efectividad desde el momento de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.
(Gaceta del día 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida, a partir de la vigencia de la ley de 28 de Junio (*Gaceta* de 3 de Julio), como única forma matrimonial la civil, y habiéndose dispuesto por orden de 14 de Julio último el cierre de los libros impresos corrientes de la Sección de matrimonios en todos los Registros civiles españoles y la apertura de otros ajustados a nuevo modelo, ha podido ocurrir a algún funcionario encargado de aquéllos la duda acerca del procedimiento a seguir para la inscripción de los matrimonios celebrados canónicamente antes del 3 del actual, y que por cualquier circunstancia no han llegado a tener cabida en los libros del Registro.

Como la eficacia de tales matrimonios es evidente, cumplidos los requisitos del capítulo II, título IV, libro I, del Código civil, la dificultad propuesta, de carácter puramente formal, halla su solución en la regla tercera de la misma Real orden de 31 Diciembre de 1920, que con carácter general reguló la forma de los libros del Registro civil. La aplicación de dicha regla al caso actual es lógica en los Registros que cuenten ya con los nuevos libros impresos; en los que lleven libros o cuadernos provisionales, autorizados hasta el 3 de Noviembre próximo, no se ofrece problema, bastando una interpretación razonable de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla tercera de la mencionada orden de 14 de Julio último.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La inscripción de los matrimonios canónicos celebrados según el capítulo II, título IV, del libro I del Código civil, y disposiciones complementarias, con anterioridad a la vigencia de la ley de 28 de Junio, o sea antes del 3 del actual, se hará en los Registros civiles que cuenten con los nuevos libros impresos, en la hoja u hojas y libros correspondientes, en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales. La parte impresa en los folios que se inviertan en estas inscripciones se inutilizará en la forma dispuesta en la regla tercera de la Real orden de 31 de Diciembre de 1920. Las notas marginales referentes a estas inscripciones se extenderán con arreglo a la regla quinta de la misma disposición.

2.º Las inscripciones a que se refiere el número anterior, en los Registros civiles que lleven libros o cuadernos provisionales, autorizados hasta el 3 de Noviembre próximo, en la Sección de matrimonios, se extenderán normalmente a continuación de la última inscripción de matrimonio civil, firmada y con el número correspondiente.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.—P. D., LEOPOLDO G. ALAS.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de...

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Habiendo llegado a conocimiento de esta Administración, que circula una hoja impresa de la Asociación de inquilinos de Soria, induciendo a los mismos a que nieguen la entrada en sus domicilios a las personas que practiquen la comprobación de alquileres, y al objeto de evitar puedan incurrir en responsabilidad, tanto los in-

quilinos como los propietarios, se recuerdan las disposiciones de los artículos 235, núm. 3 del 236 y 238 del reglamento de 30 de Mayo de 1928, publicado en la *Gaceta* de 5 de Junio del mismo año, y cuyas disposiciones preceptúan la obligación de los propietarios de declarar los aumentos de renta en sus fincas urbanas y la *inmediata comprobación* por las oficinas del Catastro, para lo cual los inquilinos y propietarios, no sólo están obligados a facilitar la entrada en todos los locales, sino auxiliarla en el desempeño de su cometido.

Soria 24 de Agosto de 1932.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos.

999

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernandez Martin, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo de Jurados celebrado en esta Audiencia en el día de hoy, para designar los que actuarán en el próximo cuatrimestre en los juicios orales señalados para los distintos partidos judiciales de esta provincia, resultaron elegidos los señores siguientes:

Partido judicial de Almazán

Cabezas de familia

Simeón Aldea Hernández, Adradas.

Julián Antón Ortega, Alaló.

Demetrio Abad Rojas, Almazán.

Juan Alcon de Diego, idem.

Eustasio Alonso Jodra, idem.

Pablo Alonso Utande, idem.

Jose Aldea Casado, Barca.

Juan Abad Miguel, Berlanga de Duero.

Juan Alcalde Mozo, idem.

Jacinto Antón Moreno, Caltojar.

Martin Aparicio Gonzalo, Chércoles.

Nemesio Elvira Chamorro, Maján.

Claudio Andres Andres, Morón de Almazán.

José Alonso Palero, Rello.

Capacidades

Natalio Andrés Mateo, Almazán.

Fidel Escribano Perez, Blacos.

Angel Cabeza Utrilla, Chércoles.

Claudio Egidio Hernandez, Majan

Anselmo Aldea Soria, La Mallona.

Bonifacio Cabrerizo de Miguel, Matamala de Almazán.

Adrian Alonso Millan, Monteagudo.

Antonio Escalada Garcia, idem.

Cándido Cabrerizo Mallo, Nódalo.

Juan Anton Gil, Paones.

Jurado mixto femenino

Emilia Agreda, Almazán.

Fermina Alcazar Torre, idem.

Matilde Alcalde Miguel, Berlanga de Duero.

Antonia Aliagas de Diego, idem.

Salustiana Alvarez Ransanz, Fuentepinilla.

Maria Cabrerizo Cabrerizo, Matamala de Almazán.

Emilia Agreda Moreno, Momblona.

Juliana Ajenjo de Pedro, Rebollo de Duero.

Amparo Atienza Ortega, Serón de Nágima.

Restituta Alcazar Martinez, Torlengua.

Juliana Egidio Gomez, Velilla de los Ajos.

Simona Antón Barrio, Villasayas.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Cabezas de familia

Alberto Rello Ransanz, Burgo de Osma,

Miguel Rodrigo Hernandez, idem.

Cayo Romero Aparicio, idem.

Gregorio Ramperez Crespo. Castillejo de Robledo.

Paulino Rodriguez Ortega, Cuevas de Ayllón.

Benito Romero Lopez, Espeja de San Marcelino.

Julian Redondo Gonzalez, Langa de Duero.

Joaquin Redondo Redondo, idem

Leoncio Rojas Perez, Vadillo.
Luis Romero Garcia, Valdemaluque.
Lorenzo Romero Frias, idem
Casimiro Gañan Boillos, Valdenarros.
Felipe Gonzalo Garcia, Villanueva de Gormaz.

Anastasio Rocha Gonzalez, Zayas de Torre.

Capacidades

Rafael Romero Carro, Alcubilla del Marqués.

Jesus Ramirez Olalla, Burgo de Osma.

Jose Redondo Ranz, idem.

Ignacio Rodriguez Fonseca, idem.

Canuto Garcia Crespo, Carrascosa de Abajo.

Niceto Rubio Mata, Espejón.

Pedro Rodrigo Hinojar, Fuentearmegil.

Cipriano Rodrigo Gomez, Herrera de Soria.

Pedro Rodrigo Manrique, Lodares de Osma.

Domingo Recacha Minguez, Sauquillo de Paredes.

Partido judicial de Medinaceli.

Cabezas de familia

Luciano Bartolome Huerta, Aguilar de Montuenga.

Emilio Escalada Pascual, Alpanseque.

Federico Ballano Hernandez, Arcos de Jalón.

Bartolome Diaz Ugena, idem.

Andres Entrena Garcia, idem.

Vicente Bartolome Gil, Baraona.

Francisco Donoso Casado, Benamira.

Bernabe Benito Lerio, Fuencaliente de Medina.

Leoncio Bartolome Bartolome, Iruecha.

Alejandro Diaz Alonso, Judes.

Ambrosio Alonso Alonso, Medinaceli.

Juan Dolado Bartolome, Mezquetillas.

Crispin Alonso Fernandez, Miño de Medina.

Esteban Dolado Dolado, Romanillos de Medinaceli.

Capacidades

Antonino Ballano Agreda, Aguaviva de la Vega.

Jose Esteban Ontin, Aguilar de Montuenga.

Melitón Ballano Pascual, Almaluez.

Remigio Dolado Hernández, Alpanseque.

Ciriaco Esteban Alcolea, idem.

Eusebio Aguagil Ranz, Baraona.

Alejandro Benito Gonzalo, Benamira.

Felipe Lucia Gil, Esteras de Medina.

Gerónimo Bartolomé Blanco, Judes.

Marcelino Bueno Fernández, Fuencaliente de Medina.

Partido judicial de Soria

Cabezas de familia

Zacarías Carinero Asensio, Aldeala-fuente.

Victor Cascante Gómez, Aldealices.

Pedro Saenz Saenz, Aldealseñor.

Bonifacio Soria Iglesias, Cabrejas del Pinar.

Zacarías Sanz Fernández, Campara-ñón.

Regino Sanchez Tutor, Covaleda.

Joaquin Sanchez Dominguez, Duruelo de la Sierra.

Gregorio San Miguel Sontorena, idem.

Juan Sanchez Mariscal, Gómara.

Adolfo Sanz Murillo, Soria.

Teodoro Salas Tundidor, idem.

Pablo Sanchez Yagüe, idem.

Julio Sancho Lozano, idem.

Anastasio Santisteban Gómez, Sotillo del Rincón.

Capacidades

Felix Sanz Hernandez, Almajano.

Celedonio Sanz Villa, Candilichera.

Millán Calonge Diez, Castil de Tierra.

Mariano Sanz Arancón, Carrascosa de la Sierra.

Bonifacio Sanz Antón, Buitrago.

Juan Sanz Blanco, Cabrejas del Pinar.

Lucas San Juan Garcia, Arévalo de la Sierra.

Anastasio Salvador Ruiz Durán, El Royo.

Pedro Santisteban Pinilla, Sotillo del Rincón.

Gregorio Sanz Arancón, Carrascosa de la Sierra.

Suplentes por la capital para todos los partidos judiciales

Cabezas de familia

Simón Sainz Sarnago, Canalejas, 71.

Avelino Sanchez Mayoral, id., 43.

Capacidades

Juan Sanz Arribas, Caballeros-11.

Venancio Sanz García, Canalejas, 54.

Jurado mixto o femenino

Carmen Sainz Murillo, Plaza de Aceda, 10.

Concepción Sánchez Madrigal, id., 10.

Los Jurados del partido judicial de Soria, comparecerán ante esta Audiencia el día 7 de Octubre y siguientes; los del partido de Almazán el día 27 de Octubre y siguientes; los del partido del Burgo de Osma el día 26 de Noviembre y los del partido de Medinaceli el día 28 del mencionado mes de Noviembre.

Y para que conste y remitir al *Boletín oficial* de esta provincia, para su inserción, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Soria a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, José Boza. 982

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y matrona de este municipio, se anuncian para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 412'50 pesetas cada una, las que serán satisfechas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado dicho plazo se proveerán.

Duruelo de la Sierra 22 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Mauricio Garcia. 998

Reparto adicional por riqueza rústica

Durante el plazo reglamentario y a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se insertan, el *reparto adicional por riqueza rústica*, en vista de las relaciones de declaración de rentas en fincas rústicas presentadas, a los efectos de su examen y reclamación por los que se crean perjudicados.

Pueblos que se citan

Pozalmuro.

Almenar.

Liceras.

Cortos

El Collado.

Tejado.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Se acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas radicantes en el término de Fuentepinilla, que pertenecen a los vecinos de Valderrueda firmantes del presente anuncio y se hallan enclavadas principalmente en los parajes siguientes: Baldío, Majada del Pardo, Villar, Valserrano, Taina de Maqueda, Muleto, Praderas, Valle Izquierdo, bajo de Tajarraya, Chopo, Corral Nuevo, Ojuelos y arriba de Carrera de Berlanga; cuyas fincas quedan señaladas con sus correspondientes hitos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley, de manera especial por el aprovechamiento de pastos que se haga contra el derecho reconocido a la propiedad en los artículos 348 y 600 del Código civil.

Valderrueda 23 de Agosto de 1932.—Los propietarios: Plácido Hidalgo.—Luis Pacheco.—Juan Muñoz.—Felipe Muñoz.—Pantaleón Moreno.—Celedonio Hidalgo.—Remigio Bravo.—Agapito Zamora.—Pedro Hidalgo.—Moises Pérez.—Santos Urquía.—Andrés Calvo.—Juan Hidalgo.—Pedro Bravo.—Julián Bravo.—Manuel Hidalgo.—Juan Cercedilla.—Francisco Bravo.—Eusebio Álvarez.—Remigio Muñoz.—A nombre de Bonifacia Garijo y de Genoveva Muñoz, Victoriano Garijo.—A nombre de Benita Hidalgo, Manuel Hidalgo.—Ramón Cercedilla.—A nombre de María Bravo, Ramón Cercedilla.—A nombre de Lino Valdenebro, Silvestre Mateo.—Marcos Sanz.—Marcelino Muñoz.

SORIA.—Imprenta provincial.